



*Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)*

***Ref: Acción de tutela No. 50604-008-902-2020-00082-00 de RAFAEL ANTONIO ROA PIÑEROS contra la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE RESTREPO - META***

*Se decide la impugnación interpuesta por la entidad accionada contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.*

### ***I. ANTECEDENTES***

*En ejercicio de la acción de tutela acudió el accionante, para que se protegieran los derechos fundamentales a la vida, trabajo, seguridad social y mínimo vital; en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada el reintegro al cargo que venía desempeñando (celador), hasta tanto se supere la crisis por la pandemia del Covid-19 por la que viene atravesando el país.*

*Como sustento fáctico de sus pretensiones, expuso que fue contratado por el Municipio de Restrepo Meta el 1 de octubre de 2016 hasta el día 30 de abril del mismo año, por medio de contrato a término fijo, para ejercer el cargo de celador; que ejerció sus funciones hasta el 30 de marzo de 2020.*

*Que mediante oficio del 23 de enero de este año, le llegó la comunicación de la terminación unilateral del contrato de trabajo a partir del 1 de abril de 2020.*

*Por lo anterior, radicó el 17 de febrero de 2020, petición solicitando que le informaran los motivos o razones que sustentaban la aplicación de las facultades invocadas en el oficio N° 100.9/052 de enero 23 de 2020, solicitud que fue contestada con oficio 100.19 argumentando el vencimiento de las prórrogas automáticas de 7 meses que habían sido pactadas en el contrato suscrito con el municipio. Inconforme con la respuesta, radicó petición el 12 de marzo de 2020, solicitando que le informaran sobre el posible nombramiento de otra persona en el cargo, si se iba a suprimir el cargo y si se había realizado previo al despido, estudio alguno respecto a su condición personal, laboral, familiar y desempeño para la terminación de la relación laboral, ante lo cual obtuvo como respuesta el oficio 1000.9 del 30 de marzo de 2020, señalando entre otras*

*cosas el artículo 2.2.30.5.11 del decreto 1083 de 2015, es decir, la terminación del contrato por la expiración del plazo pactado o presuntivo.*

*Expuso que con motivo a la pandemia generada por el Covid, el Estado y las entidades públicas tienen una responsabilidad social con las personas que han prestado sus servicios.*

*Agregó que funge como jefe de hogar, es responsable del cuidado y manutención de su núcleo familiar, compuesto por dos hijos y su esposa y con el fruto de su trabajo sostiene su familia, y ante la crisis nacional se está poniendo en riesgo inminente sus derechos fundamentales.*

*También indicó que como el contrato se había prorrogado de manera automática, adquirió obligaciones por valor de \$6'000.000 con el Banco de Bogotá y la empresa claro, obligaciones que desde la fecha de despido no ha podido cancelar y que la liquidación que le entregaron las direccionó para la subsistencia mínima en virtud del confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional.*

*Que acudió a la jurisdicción laboral para hacer valer sus acreencias laborales y derechos, pero fue imposible en virtud a la suspensión de los términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de Judicatura en diferentes Acuerdos, quien previo unas excepciones dentro de las cuales no incluyó la presentación de demandas para el reconocimiento de derechos.*

## **II. Trámite**

*Admitida la demanda de tutela por el A-quo el 1 de julio de 2020, se dispuso el debido enteramiento de la entidad convocada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronunciará sobre los hechos materia de la presente acción.*

*El Municipio de Restrepo Meta, se pronunció respecto del contrato a término fijo que celebró con el accionante e indicó que la relación laboral se prorrogó por periodos sucesivos de 6 meses, plazo de ejecución que no nace en principio por la capacidad dispositiva de las partes y opera por ministerio de la ley; esgrimió que el trabajador no goza de estabilidad laboral, ni fuero laboral alguno, por lo que la administración municipal notificó la terminación de la contrato, siendo el único requisito formalizar el preaviso al trabajador.*

*Refirió que en el fondo el accionante pretende hacer valer sus acreencias laborales con fundamento en creer que subsiste un despido sin justa causa o terminación unilateral, inobservando que la terminación de la relación contractual fue con fundamento en la finalización del plazo cierto o presuntivo del contrato de trabajo y no se configura un despido sin justa*

*causa. Aseveró que no se cumple el requisito de procedibilidad residual e insistió en que no vulneró ninguno de los derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que solicitó negar la tutela en su contra.*

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*El A quo mediante sentencia de 13 de julio de 2020, concedió el amparo de tutela de manera transitoria mientras se superaba la emergencia nacional; ordenó a la accionada que de manera inmediata reintegrara al señor Rafael Antonio Roa Piñeros a su puesto de trabajo, al mismo cargo u otro de igual jerarquía al que venía desempeñando; cancelar los salarios y prestaciones sociales correspondientes desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta su reintegro.*

*Como sustento de su fallo adujo que si bien la jurisprudencia y la doctrina han referido que la tutela es excepcionalmente procedente cuando se trata de una persona de debilidad manifiesta o sujeto de especial protección constitucional, situación que no se demostró en este caso, como tampoco advirtió la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que el accionante debía iniciar las acciones pertinentes ante la jurisdicción competente.*

*No obstante lo anterior, preciso que mediante el Decreto 417 de fecha 17 de marzo de 2020 el Gobierno declaró el estado de emergencia económico, social y ecológico en todo el territorio nacional, en razón a la pandemia del covid-19 y posteriormente expidió el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, por el cual se dictan medidas de orden laboral, que tenía por objeto adoptar las medidas en el ámbito laboral con el fin de promover la conservación del empleo y brindar alternativas a trabajadores y empleadores dentro de la emergencia económica social y ecológica declarada. En virtud de lo anterior, considero que si bien el accionante fue notificado de la terminación de la relación laboral el 23 de enero 2020, dicha terminación se da dentro de la emergencia económica, social y ecológica decretada, es decir, a partir del 1° de abril de 2020, razón por la cual la Alcaldía del Municipio de Restrepo Meta, no podía despedir al accionante, pues estaba desobedeciendo e incumplimiento el Decreto 488 y demás decretos expedidos por el Gobierno Nacional hasta la fecha, los cuales hacen referencia a la protección flagrante de los trabajadores dentro de la crisis referida.*

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, la accionada la impugnó, solicitado revocarla, tras argumentar la improcedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro de un trabajador, regla que fue desatendida en el fallo al efectuar una interpretación que no corresponde y desconocer que se trata de la terminación de un contrato de trabajo por*

*vencimiento del plazo, notificada su terminación en los términos legales del contrato, notificación que se efectuó en el mes de enero de 2020, cuando el covid -19, solo era conocido por información de prensa.*

*Insistió que el contrato que vinculaba al accionante con esa administración es contentivo de un plazo presuntivo, que se renueva automáticamente con la mera prestación del servicio y solo concluye cuando una de las partes decide terminarlo unilateralmente o por mutuo acuerdo, premisa que fundamenta la decisión de terminación del mismo y motiva en su suma al hecho que la planta de personal de la Alcaldía no cuenta en su estructura con el cargo de celador, que además atiende la obligación que no puede existir cargo público que no esté en la estructura de la administración y que no tenga funciones en el manual correspondiente.*

## **V. CONSIDERACIONES**

*De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.*

*Corresponde a este juzgador determinar si ¿hay lugar a revocar el fallo impugnado, toda vez que no analizó la modalidad del contrato celebrado y tampoco la forma en que fue terminado por la accionada?*

*Al respecto, cabe precisar que la acción de tutela, como la define el artículo 86 de la Constitución Política, es un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.*

*Se ha establecido que el derecho al trabajo tiene asidero constitucional y, en consecuencia, la Carta Política hace mención a éste en varios artículos<sup>1</sup>, en los cuales se establece su carácter de derecho fundamental, así como también la especial protección de que goza por parte del Estado y la universalidad del mismo en condiciones de dignidad y justicia<sup>2</sup>.*

*Así mismo se estableció<sup>3</sup> en cabeza del legislador la responsabilidad de expedir el estatuto de trabajo atendiendo a unos principios mínimos*

---

1 Constitución Política, artículos, 25, 53, 54. entre otros.

2 Artículo 25. C.P: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

3 Artículo 53 C.P: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso

*fundamentales, tales como (I) igualdad frente a las oportunidades para los trabajadores, (II) una remuneración mínima vital y móvil que sea proporcional, cualitativa y cuantitativamente al trabajo realizado, (III) la estabilidad en el empleo, así como (IV) la irrenunciabilidad de los derechos mínimos establecidos en las normas de naturaleza laboral, (...), (V) en caso de existir duda frente a la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derechos, se hará uso de la favorabilidad para el trabajador, (VI) la primacía de la realidad sobre las formas en la relación laboral, (VII) además la garantía a la seguridad social y a la educación que incluye capacitación y adiestramiento, (...) y (VII) la especial protección a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*De igual forma se establece en el citado artículo la supremacía de la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, en cuanto son estos los que deben orientar la aplicación de la ley, los contratos y los acuerdos; en consecuencia, no pueden ser quebrantados.*

*En el presente caso, es pertinente señalar que en toda relación laboral se generan obligaciones recíprocas para el empleador y para el trabajador, pues mientras éste se compromete a poner su capacidad laboral y su esfuerzo físico en favor del empleador, el primero tiene el deber de retribuirle económicamente por su labor. En ese orden, el salario es la contraprestación que recibe el trabajador por la labor desempeñada y como tal éste tiene el derecho a recibir su remuneración de manera cumplida y oportuna<sup>4</sup>.*

*Por regla general, la acción de tutela no es procedente para obtener el pago de acreencias laborales, pues para ello el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial. Sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que de manera excepcional puede acudir a ella para obtener la cancelación de salarios, siempre que éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar una vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital y el de su familia. Esto, a partir de la presunción de que el no pago puntual del salario al trabajador lo imposibilita para atender sus necesidades básicas de alimentación, vestuario, vivienda, educación, salud y pago de servicios públicos, así como sus obligaciones financieras y comerciales, y que la espera del agotamiento de un proceso ordinario le impediría el goce efectivo de sus derechos<sup>5</sup>.*

*En efecto, la falta de pago del salario genera una crisis económica para el trabajador, quien, para poder atender sus obligaciones familiares,*

---

necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.//El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.//Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.//La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-081 del 24 de febrero de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

5 Corte Constitucional. Sentencia T-505 del 25 de mayo de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

*educativas y financieras, debe recurrir a otros medios, tales como préstamos. El derecho al pago oportuno del salario es, como lo ha afirmado la Corte Constitucional, un derecho fundamental que, como tal, merece protección a través del mecanismo de la tutela. Al respecto se ha dicho:*

*"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. (...).*

*No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). (...).*

*Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular"<sup>6</sup>.*

*Es importante resaltar, que el incumplimiento prolongado en la obligación de cancelar los salarios, hace presumir la afectación del mínimo vital del trabajador; la jurisprudencia ha entendido que ese incumplimiento indefinido se refiere a aquél que se extiende por más de dos meses, con excepción de la remuneración que equivale al salario mínimo<sup>7</sup>, toda vez que dicha omisión pone al trabajador en una situación de indefensión que hace, entonces, procedente la acción de tutela.*

*De este modo, si se encuentra afectado el mínimo vital del peticionario es procedente el amparo para obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de salario<sup>8</sup>.*

---

6 Corte Constitucional. Sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

7 Corte Constitucional. Sentencias T-795 del 27 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-148 del 1 de marzo de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-362 del 22 de abril de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

8 Se puede consultar la Sentencia T-468 del 2 de mayo de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

*El mínimo vital, para la Jurisprudencia Constitucional, se refiere a aquella parte del ingreso del trabajador que se destina a solventar sus necesidades básicas y las de su familia. En torno al punto se ha sostenido:*

*"El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.*

*Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. Este derecho constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado 'subsidio de desempleo', en favor de aquellas personas en capacidad de trabajar pero que por la estrechez del aparato económico del país se ven excluidos de los beneficios de una vinculación laboral que les garantice un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna. (...).*

*El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el "déficit social".*

*'...para la Corte el mínimo vital garantizado como derecho inalienable de todo trabajador, está constituido por los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano'<sup>9</sup>.*

*Ahora bien, es menester señalar que en tratándose de material probatorio de las acciones de tutela, la jurisprudencia ha indicado, que a pesar de que este mecanismo tiene como una de sus características la informalidad, ello no implica que el juez constitucional pueda fallar sin contar con las pruebas suficientes para determinar la veracidad del dicho del accionante. Al respecto, dijo lo siguiente:*

*"(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza*

---

9 Corte Constitucional. Sentencia T-011 del 29 de enero de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

*opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. De ahí que la Sala negará las pretensiones del actor en el asunto sub iúdice.”<sup>10</sup>*

*La Corte reiteró posteriormente esta posición, al señalar:*

*“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”.<sup>11</sup>*

### ***Caso en concreto.***

*De los documentos adosados por las partes, se evidencia el documento denominado: “CONTRATO LABORAL A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE RESTREPO META Y RAFAEL ANTONIO ROA PIÑEROS”, pactando como término del contrato “siete (7) meses”, con fecha de iniciación de labores el 1 de octubre de 2016 y fecha de terminación 30 de abril de 2017, en el cual expresamente se pactó: “El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad.”*

*Ahora bien, la parte accionada comunicó al señor Roa Piñeros mediante comunicación del 23 de enero de 2020 la “Terminación unilateral de contrato de trabajo” aduciendo que “una vez cumplido el término pactado del contrato suscrito entre Rafael Antonio Roa Piñeros con cc 3.276.632 y la Alcaldía Municipal el día primero (1) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la administración ha decidido unilateralmente no prorrogar el contrato en mención.”, señalando “Dicha decisión será efectiva a partir del día primero (1) de abril de dos mil veinte (2020)”, la que fuera notificada al trabajador; así mismo se aportó los derechos de petición de fechas 17 de febrero y 12 de marzo de esta anualidad, que presentó el actor solicitando que le informaran las razones de la decisión adoptada por la entidad, que fueron oportunamente contestadas por la accionada sosteniendo que el término fijado en el contrato expiro y absolviendo las demás inquietudes del petente.*

*Sin embargo, obsérvese que los efectos de dicha terminación se dieron en el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 decretada por Resolución 386 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y teniendo en cuenta que posteriormente mediante el Decreto No 417 del 17 de marzo 2020, se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional,*

---

<sup>10</sup> Ver sentencia T-702/00, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>11</sup> Ver sentencia T-1270/01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*con el fin de contener la propagación del COVID-19, requiriéndose apoyar directamente a las empresas en las actividades de contención y mitigación coronavirus (COVID-19) y velar por la vida de los trabajadores en los ambientes laborales, con elementos de protección y actividades de intervención del riesgo por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, destinando recursos, acciones y programas para tal fin.*

*En ese orden, obsérvese que los efectos de la terminación del contrato, en época de pandemia, claramente vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante en especial su mínimo vital y el de su núcleo familiar, como quiera que a causa de la pandemia no es posible acceder al mercado laboral y emplearse en un tiempo inmediato, que le permita la adquisición de recursos económicos para suplir sus necesidades básicas; adicionalmente, téngase en cuenta que el actor aportó pruebas que evidencian su condición de **jefe de hogar**, que lo hace sujeto de protección especial constitucional, pues de la remuneración de su trabajo dependen sus hijos y su esposa, allegando junto con el escrito de tutela la certificación expedida por la junta comunal del barrio Jorge Eliecer Gaitán de Restrepo-Meta que da cuenta que el actor habita allí desde hace 25 años junto con su familia y expresa: “que de su salario mensual garantiza la manutención de su hogar conformado por su esposa SANDRA JANETH HEREDIA y sus hijos RAFAEL ANDRES ROA HEREDIA y DAVID SANTIAGO ROA HEREDIA, por lo cual ellos dependen económicamente de él”, también adjuntó los registros civiles de nacimiento donde se evidencia que uno de los hijos es menor de edad, así como la constancia de que son estudiantes (colegio y universidad), igualmente, aportó la certificación del Banco de Bogotá mediante la cual se refiere a un crédito que adquirió en este año por la suma de \$6'678.727,00, pruebas que no fueron controvertidas por la entidad accionada.*

*Así las cosas, este despacho comparte los argumentos expuesto por la Jueza de primera instancia, **reiterando que el amparo constitucional se concedió de manera transitoria mientras se levantaban las medidas de emergencia nacional**, superado ello, la entidad accionada podrá adoptar a decisión que considere ajustada a la ley.*

*Baste lo anterior para confirmar la decisión que se impugna.*

## **V. DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE Villavicencio, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el diecisiete (13) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A

*Firmado Por:*

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d7dbda38986e398a9c68255ffe11902c45d77de12bb785d9e469c6a85a67e200*  
*Documento generado en 03/09/2020 10:04:24 a.m.*